



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-106/2022
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
DENUNCIADOS: JULIO CÉSAR
LORENZINI RANGEL Y OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de las infracciones relativas a la entrega de bienes objeto del procedimiento sancionador iniciado por el representante del Partido Acción Nacional Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MAPR/263/2021, en contra de Julio César Lorenzini Rangel, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, y Juan Taylor Morales en su carácter de candidato suplente ambos postulados por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los Partidos políticos Morena y PT, para el proceso electoral dos mil veintiuno dos mil veintidós en el municipio de San Pedro Cholula Puebla y de la Asociación Civil “Fundación Resguardo Rosa”.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	6
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. PRUEBAS	8
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	10
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	11
11. RESUELVE	23

1. GLOSARIO

Denunciante:	Marco Antonio Palacios Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Denunciados:	Julio César Lorenzini Rangel, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, Juan Taylor Morales en su carácter de candidato suplente a Presidente Municipal de San

	<i>Pedro Cholula, Puebla, ambos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos políticos Morena y PT y Fundación Resguardo Rosa.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
PAN:	<i>Partido Acción Nacional.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de *Instituto*, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por coalición "*Juntos Haremos Historia*" integrada por los Partidos políticos Morena y PT, de la planilla encabezada por los candidatos *denunciados*.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021



CARGO	PROPIETARIO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)	SUPLENTE	JULIO CESAR LORENZINI RANGEL
2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	JUAN TAYLOR MORALES
	SUPLENTE	MARIA SANDRA HERNANDEZ ROMANO
	PROPIETARIO	ARACELI GOMEZ TOXQUI
3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	ALEJANDRO OAXACA CARREON
		JOSE BENJAMIN IRINEO COCONE SANCHEZ
4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	SELENE HERNANDEZ GONZALEZ
	SUPLENTE	MARIA CARMELITA REYES TULA
5ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	JOSE SAMUEL AGUILAR PALA
	SUPLENTE	DAVID VAZQUEZ LOPEZ
6ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	NOHEMI LUNA JIMENEZ
	SUPLENTE	ELVIRA ROCHA BLANCA
7ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	MAURO COYOTECATL CHAPUL
	SUPLENTE	FRANCISCO RUEDA TOTOTZINTLE
8ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	ERIKA TENAHUA TLAPAL TOTOLI
	SUPLENTE	JULIETA CRUZ HUITZIL
9ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	JOAQUIN MEXICANO MICHIMANI
	SUPLENTE	PAULINO CIRNE LOPEZ
SINDICATURA	PROPIETARIA	GERALDINE ALEJANDRA BARRIERE
	SUPLENTE	CASTILLERO MARIA YOLANDA SILVA LIMON

2.4. Expediente SE/PES/MAPR/263/2021

1. Denuncia. El quince de mayo, el denunciante interpuso ante el Instituto, escrito de denuncia, en contra de Julio César Lorenzini Rangel, candidato propietario a Presidente Municipal y Juan Taylor Morales, candidato suplente a Presidente Municipal ambos en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los Partidos políticos Morena y PT, así como en contra de la Asociación Civil, “*Fundación Resguardo Rosa*” por la presunta entrega de utilitarios no textiles a cambio del voto.

2. Recepción de la denuncia. El dieciséis de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica recibió la denuncia y la registró con la clave SE/PES/MAPR/263/2021.

3. Requerimiento y ejercicio de fe pública. Mediante mismo acuerdo la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; informará si el denunciante y los denunciados, contaban con la calidad con la que se ostentaban; asimismo se requirió al denunciante para que informara si las placas fotográficas anexas a su escrito de denuncia se encuentran publicadas en algún sitio de internet y en caso de ser afirmativo proporcionara los links específicos de dichas publicaciones, así como desahogar el link proporcionado, entre otros.

4. Cumplimiento y Ejercicio de fe Pública. Mediante escrito de primero de junio, el denunciante dio contestación al requerimiento que antecede; y a través del memorándum IEE/SE-8308/2021 de veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo la información solicitada, así como el veinticuatro de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dio cumplimiento a lo requerido, desahogándose las siguientes actas.

A) Actas circunstanciadas.

- ACTA/OE-438/2021, de diecisiete de mayo, en el que se desahogó el contenido del link denunciado <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/post/5409952719077624>

- Mediante ACTA-OE-589/2021 de diez de julio de dos mil veintiuno, se desahogó el contenido de siete enlaces electrónicos referidos por el denunciante.
- Acta de tres de junio de dos mil veintiuno, que se desahogó el contenido de la USB aportada, a partir del segundo treinta y nueve al cuarenta y uno, del link

[https://www.facebook.com/1094126827394449/post/20767711657966](https://www.facebook.com/1094126827394449/post/2076771165796672/?d=n)

[72/?d=n](#)

- Acta de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se describió el contenido de las imágenes que se desprenden del escrito de denuncia

6. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El cuatro de abril, se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, y la integración del expediente derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales, mediante resolución de ocho de abril de dos mil veintidós, se declararon improcedentes.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia del *denunciante* y la comparecencia por escrito de los *denunciados*.

8. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/MAPR/263/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de veintiocho de febrero, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.5 Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción. El veinte de junio, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

2. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-106/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.



En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 226 bis y 228 bis, 410 fracción II y 415 del Código Local.

Toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado a que los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante presentó escrito de queja, en razón de que los candidatos denunciados, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, realizaron actos proselitistas en el domicilio ubicado en la casa marcada con el número ciento dos, letra "B" de la calle cultura, en Santiago Momoxpan, San Pedro Cholula, en la cual, en la fachada tiene rotulado el nombre de la "Fundación Resguardo Rosa", vulnerando con ello, la normativa electoral prevista en los numerales 226 bis y 228 bis del *Código Local*, al repartir a los asistentes utilitarios no textiles y/o la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, consistentes en tópers plásticos de diversos tamaños y colores, con publicidad en su interior del candidato de MORENA, a la alcaldía de San Pedro Cholula, Puebla, así como refractarios de cristal y electrodomésticos, con la finalidad de presionar a los asistentes para la obtención del voto.

Vulnerando los principios de equidad, legalidad e igualdad en la contienda, poniendo en duda la certeza de la votación al haber incurrido en una conducta de presión, así como la omisión de fiscalizar dicho evento.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Síntesis de los escritos presentados por los denunciados

Los denunciados hacen valer la inexistencia del hecho denunciado, ya que si bien, los candidatos acudieron al lugar del evento - *numero ciento dos, letra "B" de la calle cultura, en Santiago Momoxpan, San Pedro Cholula*, a dar un mensaje, estos, señalan que se retiraron para continuar con su caminata en

las calles de la comunidad se Santiago Momoxpan, Puebla, negando que, durante su estancia, se hayan repartido tópers o electrodomésticos.

Controviertiendo, por su parte, que el denunciante, no aporó pruebas que acredite que estos, hayan repartido tales utilitarios, y en consecuencia, el *instituto* no verificó tal acción. Por lo tanto de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se pueda relacionar las infracciones denunciadas, con los hechos que se le imputan en su contra.

Por lo que el denunciante no cumplió con el principio básico de la carga de la prueba, solicitando declarar como inexistente los hechos denunciados.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por su parte, los numerales 226², 226 Bis³ y 228 bis ⁴del *Código Local*, sostienen que la propaganda electoral, entre otras cosas, es el conjunto

² **Artículo 226** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

³ **Artículo 226 Bis.** Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

⁴ **Artículo 228 Bis** Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o



expresiones que, durante la campaña electoral, difunden los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo, se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo pueden elaborarse con material textil.

De igual manera, que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo anterior informa que el deber de cara al diseño normativo de los institutos políticos, precandidatos y candidatos es observar este mandato tanto en la precampaña como en la campaña electoral, esto es, los artículos promocionales utilitarios, distribuidos tanto en los procedimientos internos de selección de candidatos (precampañas) como entre la ciudadanía (campañas), deben ser elaborados con material textil.

Ahora bien, se considera propaganda de carácter utilitario, aquella que tiene como finalidad dar a conocer algo y que por sí misma trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", se debe estar en presencia de productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, de manera ejemplificativa, pueden consistir, entre otros, en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Este concepto persigue promover una conducta en un sentido determinado. La propaganda electoral es publicidad política, y aunque el producto que se busca vender es una candidatura, un programa o unas ideas, las técnicas

efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

utilizadas son las mismas de las ventas de mercancías, en las cuales se utilizan “slogan” de fuerte impacto emocional, que en nada difieren de la promoción de otros productos.

En ese sentido, de acreditarse, en el caso, la entrega de bienes electrónicos y domésticos por parte de los candidatos, ello vulneraría el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que ese tipo de elementos cae en las prohibiciones contenidas en los preceptos anotados, pues no se tratan de bienes utilitarios fabricados en material textil, ni tienen por objeto o fin difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, o su plataforma electoral, presumiendo la coacción del voto del electorado, al recibir un beneficio directo, inmediato, en especie, a través de medios, que implican la entrega de un bien.

Ahora, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

Precisado lo anterior, se analiza lo siguiente:

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.⁵

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Pruebas aportadas por el *denunciante*:

1. **Documental privada.** Consistente la memoria (USB) que se anexa al escrito de denuncia.
2. **Documental privada.** Consistente en seis impresiones fotográficas.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



3. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la captura de pantalla de una publicación de Facebook.

b) **Pruebas aportadas por los denunciados:**

I. **Julio Lorenzini Rangel**

1. **Instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.
2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

II. **Juan Taylor Morales.**

1. **Instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.
2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

III. **Asociación Civil Resguardo Rosa**

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial que contiene el Acta Constitutiva y Estatutos de la Asociación Civil "Resguardo Rosa".
2. **Documental Pública.** Consistente en los autos y en la resolución de treinta de mayo de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/RAO/292/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
3. **Instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.
4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

c) **Documentales públicas aportadas por la Autoridad Instructora:**

1. **ACTA/OE-438/2021** de diecisiete de mayo, mediante la cual se desahogó el contenido de un enlace electrónico referido por el denunciante.⁶

⁶ Visible en foja 000049 del expediente.

2. Acta de tres de junio, mediante la cual se realizó la diligencia preliminar con la finalidad de verificar la información contenida en la memoria (USB).
3. **ACTA/OE-589/2021** de diez de julio, mediante la cual se desahogó el contenido de siete enlaces electrónicos referidos por el denunciante.⁷
4. Acta de treinta de agosto, mediante la cual se realizó la diligencia preliminar con la finalidad de verificar el contenido de seis imágenes.
5. Memorándum IEE/SE-8308/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el dieciséis de mayo, que Marco Antonio Palacios Romero se encuentra registrado como Representante Propietario del PAN; así como Julio César Lorenzini Rangel, como candidato a Presidente Municipal y Juan Taylor Morales como candidato suplente a la Presidencia Municipal ambos registrados por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los Partidos políticos Morena y PT, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.⁸

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las **pruebas privadas**, señaladas en el inciso a) fracción **1, 2 y 3**, tendrán el valor de presunción, y soló harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las **pruebas documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Por lo que las actas, identificadas con las claves **ACTA/OE-438/2021**, **ACTA/OE-589/2021** y las actas de tres de junio de dos mil veintiuno y treinta

⁷ Visible en foja 000066 del expediente

⁸ Visible en foja 000049 a 000060 del expediente.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



de agosto del mismo año, enlistadas en el inciso c) y I numeral 1 y fracción III numeral 2, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la **presuncional legal y humana**, señalada en el inciso b) fracción I, II y III, numerales 1 y 2, 1 y 2 y 3 y 4, respectivamente, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el inciso c) numeral 5, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

a) **Existencia de la publicación de ocho de mayo de dos mil veintiuno.**

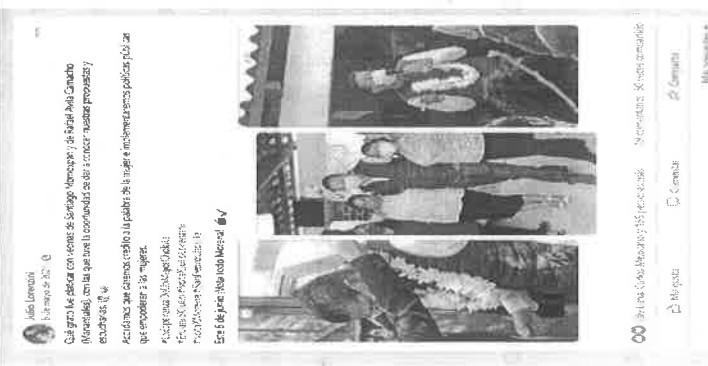
El denunciante ofreció como pruebas, seis fotografías, una captura de pantalla de una publicación en Twitter, y un video, de los cuales la autoridad instructora verifico lo siguiente:

1. Acta de tres de junio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por desahogado el video aportado

VIDEO DENUNCIADO

	Haciendo constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de once segundos, en donde se visualiza la reproducción del video aparentemente de un celular telefónico. Se observa del lado superior izquierdo un círculo pequeño contiene el rostro de una persona sexo aparentemente femenino a lado del círculo en mención se visualiza lo siguiente: Rosaura García Muñoz 21 h, al reproducir el video se visualiza a varias personas de ambos sexos <u>sentadas en sillas, se observa varios artículos de color rojo y aparentemente calzas pequeñas</u> Se desprende la siguiente transcripción de diálogo de la persona que interactúan en dicho evento. Primera voz: "Una, dos y tres". Varias voces: "En junio por julio". Primera voz: "Eso, fuerte el aplauso, para ustedes"
---	---

2. Acta de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, identificada con la clave **ACTA/OE-438/2021**, en el que se tuvo por desahogado el contenido de la publicación de Twitter

IMAGEN:	CONTENIDO:
	https://www.facebook.com/1537786269783482/posts/3104866456398781/ Se percibe una persona de género masculino, tez morena, con una cinta de flores colgando sobre su cuello, junto a esto los textos: "Julio Lorenzini", "8 de mayo a las 12:57", de igual forma los textos: "Qué grato fue platicar con vecinas de Santiago Momoxpan y de Rafael Ávila Camacho (Manantiales), con las que tuve la oportunidad de dar a conocer nuestras propuestas y escucharlas.", "Acordamos que daremos crédito a la palabra de la mujer e implementaremos políticas públicas que empoderen a las mujeres.", "#LaEsperanzaDeUnMejorCholula", "EnJunioXJulio #VotaXJulioLorenzini", "#VotaXMorena #SanPedroCholula", "Este 6 de junio ¡Vota todo Morena!". Así mismo se aprecian tres imágenes, en la primera de ellas se aprecia una persona de género femenino la cual porta un saco en color azul, colocando una tira de flores en el cuello a una persona de género masculino el cual porta anteojos de igual forma chaleco en color vino con camisa en color blanco, en la segunda imagen diversas personas tanto de género masculino y femenino los cuales portan cubrebocas, en la tercer imagen se aprecia una persona de género masculino con cabello color negro, el cual sostiene un micrófono con una mano, con vestimenta de chaleco color vino, camisa en color blanco y anteojos, a su lado una persona de género femenino la cual porta cubrebocas en color rosa. Fin de lo percibido

3. Acta de diez de julio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por verificados los links aportados, de las imágenes denunciadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-106/2022

identificada con la clave ACTA/OE-589/2021, en las que solo se
verificaron las siguientes dos publicaciones.

IMAGEN:	CONTENIDO:
	De la verificación y certificación del contenido del enlace https://www.facebook.com/1537786269783482/posts/3104685056426921/ Se perciben los siguientes textos: "Resguardo Rosa A.C.", "8 de mayo", "#San Pedro Cholula", "Compartiendo cariño y atenciones con las", "mujeres de #SantiagoMomoxpan y #manantiales, como cada año," "festejando su día. #Felicidades a todas las #mamás."Debajo de lo anterior, se puede observar cuatro imágenes, en la primera de ellas en la parte superior se visualiza en primer plano a dos personas de género femenino, de izquierda a derecha, la primera de ellas de tez blanca, de compleción robusta, cabello castaño, misma que viste con una blusa color hueso y una falda color negra, la segunda persona es de tez blanca, compleción robusta, cabello color negro y viste con una blusa en color blanco, sudadero y pantalón color negro, éstas dos personas se encuentran sosteniendo unos objetos de color rosa en sus manos; de igual forma en segundo plano, se pueden observar varias personas, algunas de pie y otras se encuentran sentadas. En la segunda imagen se perciben varias personas de pie y otras más sentadas. En la tercer imagen se encuentran en primer plano, dos personas del género femenino, en donde la primera de ellas de izquierda a derecha, es de tez blanca, compleción robusta, cabello castaño y viste un suéter y pantalón color café, la segunda de ellas de tez blanca, de compleción robusta, cabello castaño, misma que viste con una blusa color hueso y una falda color negra, éstas dos personas se encuentran sosteniendo unos objetos color rosa en sus manos. y en segundo plano hay varias personas de pie y otras más sentadas. En la cuarta imagen, se puede visualizar a tres personas, la primera de ellas de izquierda a derecha, la primera de género femenino, de tez apiñonada, cabello color negro, viste una blusa de color rojo y pantalón color negro y se encuentra sosteniendo un objeto, la segunda de género femenino, de tez blanca, de compleción robusta, cabello castaño, misma que viste con una blusa color hueso y una falda color negra, la tercer persona de género masculino, de tez blanca, compleción robusta, viste camisa color blanco, chaleco rojo y pantalón azul. Fin de lo percibido.

IMAGEN:	CONTENIDO:
	https://www.facebook.com/1537786269783482/posts/3104866456398781/ Se percibe una persona de género masculino, tez morena, con una cinta de flores colgando sobre su cuello, junto a esto los textos: "Julio Lorenzini", "8 de mayo a las 12:57", de igual forma los textos: "Qué grato fue platicar con vecinas de Santiago Momoxpan y de Rafael Ávila Camacho (Manantiales), con las que tuve la oportunidad de dar a conocer nuestras propuestas y escucharlas.", "Acordamos que daremos crédito a la palabra de la mujer e implementaremos políticas públicas que empoderen a las mujeres.", "#LaEsperanzaDeUnMejorCholula", "EnJunioXJulio #VotaXJulioLorenzini", "#VotaXMorena #SanPedroCholula", "Este 6 de junio ¡Vota todo Morena!". Así mismo se aprecian tres imágenes, en la primera de ellas se aprecia una persona de género femenino la cual porta un saco en color azul, colocando una tira de flores en el cuello a una persona de género masculino el cual porta anteojos de igual forma chaleco en color vino con camisa en color blanco, en la segunda imagen diversas personas tanto de género masculino y femenino los cuales portan cubrebocas, en la tercer imagen se aprecia una persona de género masculino con cabello color negro, el cual sostiene un micrófono con una mano, con vestimenta de chaleco color vino, camisa en color blanco y anteojos, a su lado una persona de género femenino la cual porta cubrebocas en color rosa. Fin de lo percibido

4. Acta de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se describió el contenido de las imágenes que se desprenden del escrito de denuncia, se describió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍAS

Imagen 1. En la imagen anterior se observa un grupo de personas del género femenino y masculino, sentadas en cuatro mesas con manteles color blanco, en un espacio donde se aprecia pasto en el suelo, y árboles de gran tamaño, de igual forma se advierte a una persona del género masculino que viste pantalón de mezclilla, camisa blanca de manga larga y chaleco color vino, extendiendo la mano en forma de saludo a una mujer que viste un suéter color rosa y cubrebocas color blanco; además se advierte que en la mesa ubicada en el lado inferior derecho de la imagen, hay diversos artículos entre ellos una tabla portapapeles color verde con hojas color blanco.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍAS



Imagen 2. En la imagen de mérito se aprecia en primer plano un grupo de cinco personas de pie, en el orden siguiente de izquierda a derecha: persona del género masculino vestida con pantalón azul de mezclilla, camisa color blanco de manga larga y chaleco color vino, con una tira de flores colgada en el cuello, anteojos y sosteniendo un micrófono, inmediatamente a la izquierda del antes mencionado, una persona del género femenino, usando una blusa color beige y cubrebocas color rosa, posteriormente se advierte una pantalla sobre una mesa color amarillo y una bocina color negro, a la izquierda de estos objetos, una persona del género femenino que viste pantalón y saco color negro, cubrebocas del mismo color y blusa color rosa y las manos entrelazadas, detrás de la antes mencionada una persona de género masculino que viste una camisa blanca de manga larga y chaleco color vino, finalmente en el extremo derecho una mujer que porta un suéter color negro y cubrebocas color rosa.



Imagen 3. De la imagen anterior, se advierte en primer plano a tres personas, de izquierda a derecha una persona del género femenino con blusa color rosa y pantalón color negro, cubrebocas del mismo color, que tiene en las manos una caja con la imagen de una licuadora y la leyenda "Taurus", en medio se observa una persona del género femenino con blusa beige y falda color negro que porta un cubrebocas color rosa, en el extremo derecho se observa una persona de género masculino que viste pantalón de mezclilla, cubrebocas y camisa de manga larga color blanco y chaleco color vino, en el fondo se pueden visualizar un grupo de mujeres sentadas en una mesa con mantel color blanco.

DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍAS



Imagen 4. De la imagen anterior, en la parte superior se visualizan en primer plano a dos personas del género femenino, de izquierda a derecha, la primera de ellas de tez blanca, de complexión robusta, cabello castaño, misma que viste con una blusa color hueso y una falda color negra, la segunda persona es de tez blanca, complexión robusta, cabello color negro y viste con una blusa en color blanco, sudadera y pantalón color negro, éstas dos personas se encuentran sosteniendo unos objetos de color rosa en sus manos; de igual forma en segundo plano, se pueden observar varias personas, algunas de pie y otras se encuentran sentadas -----



Imagen 5. De la siguiente imagen se aprecian dos contenedores de plástico de diferente tamaño, transparentes con borde color azul, en el contenedor del lado izquierdo se advierte una imagen en la que se visualiza la silueta de cuatro personas, se advierte en color rojo la leyenda morena y la palabra JULIO -----





DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍAS

Imagen 6. De la imagen anterior, se advierte en primer plano un grupo de once personas del género femenino y dos personas más de género masculino que se encuentran de pie; de izquierda a derecha, la primera de ellas de género femenino, viste pantalón de mezclilla color azul y blusa color rosa cubrebocas color negro y tenis color gris, al costado una persona de género femenino con cubrebocas color azul de la cual no es visible su vestimenta, inmediatamente al lado derecho se aprecia una persona del género femenino que viste pantalón y zapatos color negro, playera color rosa y saco, frente a la antes mencionada persona de género femenino que viste pantalón de mezclilla color azul y blusa color rosa, cubrebocas color negro y tenis color blanco, detrás de la persona mencionada, se encuentra una persona de género masculino de la cual se observa únicamente su camisa y cubrebocas color blanco y chaleco color vino, seguido de esto se puede visualizar una persona de género femenino que viste pantalón y zapatos color negro y blusa color vino; al lado de la antes mencionada, se visualiza una persona del género femenino que viste blusa color beige, falda color rosa y cubrebocas color rosa, a su costado del lado derecho, se advierte persona de género masculino vestida con pantalón azul de mezclilla, camisa color blanco de manga larga y chaleco color vino y anteojos, del lado derecho de éste, una mujer con pantalón y zapatos color negro y blusa blanca con mandras negras, detrás de la mencionada se visualiza la cabeza de otra persona de género femenino sin cubrebocas, de la cual no se visualiza su vestimenta, continuando con el orden, se advierte persona del género femenino que viste pantalón de mezclilla, zapatos color café, blusa color vino y chaleco color rosa con cubrebocas color blanco sobre el rostro, posteriormente persona de género femenino con pantalón azul marino, sandalias color negro, y una bolsa del mismo color, finalmente en el extremo derecho una persona de género femenino que viste pantalón azul, blusa, chaleco y cubrebocas en color negro.

Con lo cual se tiene por acreditado la existencia de un evento realizado el ocho de mayo, en la que el que participaron los candidatos denunciados.

b) Calidad del denunciado

Es menester precisar que el quince de mayo se denunciaron los hechos, por lo que, el carácter que ostentan los denunciados, son de candidatos en el Proceso Electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

CONTESTACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Cholula, Puebla, por lo que se anexa copia certificada, en 5 (cinco) fojas, del registro del C. JULIO CÉSAR LORENZINI RANGEL como candidato a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021.

Así como de Juan Taylor Morales, como candidato suplente, para el proceso ordinario concurrente 2020-2021.¹⁰

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad de los denunciados, es de candidato a Presidente Municipal y de suplente al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así como en relación de asociación civil, denominada "Resguardo Rosa A.C.", dentro de autos consta la copia certificada del instrumento notarial que contiene la protocolización del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, -acta constitutiva y Estatus de la Asociación Civil, en el cual, consta que su Presidenta, es Rosaura García Muñoz, quién se apersonó el presente procedimiento.

¹⁰ Visible a foja 0055 del expediente en el que se actúa.

Y que del propio dicho de los *denunciados*, se tiene por acreditado que el evento fue realizado en el domicilio de esta.

Así como de una de las publicaciones denunciadas de Facebook, que fue verificada por el *instituto*, se tiene que el evento se realizó con motivo al día de las madres; por lo que, se tiene el indicio de un evento realizado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, festejando el día de las madres, el cual contó con la participación en su mayoría de mujeres, que se presumen ser pertenecientes a la asociación "Fundación Resguardo Rosa A.C."

Por lo que, no se tiene por acreditado que tal evento, haya sido un evento de campaña realizado a favor de los candidatos, sino un evento privado, presuntamente realizado, con el fin de festejar el día de las madres, sin que se observe publicidad y/o propaganda que haga alusión a un partido político o candidato en lo particular.

b) Existencia de un evento realizado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que se repartió utilitario no textil, por los denunciados.

Del material probatorio que obra en autos, y del escrito de alegatos de los *denunciados*, se tiene por acreditado que el ocho de mayo de dos mil veintiuno, se realizó un evento, en el que asistió el candidato de San Pedro Cholula, Puebla, y su suplente, en el que, estos, supuestamente entregaron promocionales utilitarios no textiles para presionar al electorado.

Acompañando para acreditar las infracciones denunciadas fotografías, dos publicaciones y un video, sin embargo, de estos, solo se tiene por acreditado la existencia de un evento, y no las infracciones denunciadas.

Ello en razón de que si bien, la autoridad instructora, describió a diversas personas que se encuentran en un evento, las cuales, algunas mujeres tienen en sus brazos tópers de plástico y una licuadora.

Lo cierto es que, para probar las infracciones, se requiere que los hechos, hayan sido cometidos por los candidatos *denunciados*, lo que en caso no se puede advertir, pues el *denunciado* solo hizo valer que estos los entregaron, sin que de las actas desahogadas se haya verificado que ellos, hayan cometido tales hechos, para poderseles atribuir la comisión de alguna conducta contraria a la normativa electoral.

Lo anterior resulta así, dado que la parte denunciante, limito su impugnación en probar la asistencia del evento, en el que el propio denunciado, - *Julio César Lorenzini Rangel*-, en su página de Twitter , publicó "*Qué grato fue platicar con vecinas de Santiago Momoxpan y de Rafael Ávila Camacho (Manantiales), con las que tuve la oportunidad de dar a conocer nuestras propuestas y*

escucharlas.” “Acordamos que daremos crédito a la palabra de la mujer e implementaremos políticas públicas que empoderen a las mujeres.”

Omitiendo acreditar el denunciante, que si durante la presencia de los candidatos *denunciados*, hayan hecho entrega de los utensilios de cocina y electrodoméstico de cocina.

Publicación que al relacionarse con la realizada por la Asociación “Resguardo Rosa A.C.” en su portal de Facebook, disminuye el valor demostrativo de que en tal evento se hizo entrega de bienes electrónicos y domésticos por parte de los *denunciados*, toda vez que se logra presumir que quien entregó utensilios de cocina fue esta, y que, durante el desarrollo de la festividad, los candidatos se incorporaron y posteriormente se marcharon, sin verificarse si durante su estancia, vulneración a la normativa electoral.

Estimar lo contrario nos llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la ley electoral y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.

No obstante, a ello, si bien es cierto, la autoridad instructora al describir el contenido de las fotografías aportadas, en la que, de una de ellas, se puede desprender la existencia de tópers de plástico, ello no tiene, el alcance de acreditar la vulneración a la normativa electoral.

Sino que ello, solo prueba la existencia de utilitarios, en donde uno de ellos, un tóper de plástico-, contiene una imagen con la silueta de cuatro personas, con el emblema “morena” y “julio”. como se muestra:



De la cual, los denunciados, hicieron valer que “ no se prueba que el contenido de esa placa fotográfica sea del evento, puesto que solo sale una imagen de unos recipientes que el menciona como *topers*, sobre una tabla de madera, no se ve en esa placa fotográfica que la de la voz esté entregando, inclusive nadie los está sosteniendo y el contenido de esos recipientes lo puedo haber hecho cualquier persona, y lo pusieron dentro o encima, puesto que no es claro, y no demuestra su dicho con esa placa fotográfica”

Manifestaciones que este Organismo Jurisdiccional comparte, puesto como se hace valer, tales utensilios no forman parte del escenario de los demás medios

de prueba aportados, y su existencia, no lleva consigo acreditar que fueron entregados en tal evento, por las personas señaladas en el presente procedimiento especial.

Es decir, de las fotografías aportadas, no es posible relacionar que el tóper denunciado con la supuesta publicidad contenida en él, haya sido entregado en el evento denunciado, al no existir un medio de prueba que acredite tal situación.

Y si bien mediante requerimientos de treinta de agosto¹¹ y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno¹², y de veintisiete de enero de dos mil veintidós¹³, se le requirió a la fundación, para que informara sobre el evento realizado, y sobre los artículos entregados. El cual, el último de estos, la autoridad responsable apercibió a la “*Asociación Resguardo Rosa*”, que, en caso de no dar cumplimiento, se continuaría con la investigación.

Por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ¹⁴se hizo efectivo el apercibimiento realizado, y por tanto, la Asociación no se obtuvo información sobre los hechos que le fueron requeridos.

No obstante a ello, a ningún fin práctico, deviene continuar con la investigación, al no existir indicios que tal artículo fue entregado en el evento, ya que de las demás fotografías se advierte que los artículos de plástico entregados, fueron rosas, y en su interior no se verificó el contenido de ninguna publicidad, referente al candidato ni al partido político, por lo que no existe coincidencia, entre los utensilios repartidos y el tóper que contiene indiciariamente propaganda electoral.

Así como al solo contarse con una fotografía, la cual es una prueba técnica, de la que no puede desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar, es que resulta insuficiente para probar el hecho que se denuncia. Lo anterior, se sustenta con las jurisprudencias Jurisprudencia 36/2014 y 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” ¹⁵ y “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”, respectivamente.

En la misma línea, la autoridad instructora al describir el contenido de la fotografía aportada por el *denunciante*, señaló que se trataba de un contenedor

¹¹ Visible a foja 0080 del expediente en el que se actúa.

¹² Visible a foja 0114 del expediente en el que se actúa.

¹³ Visible a foja 0131 del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 0149 del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



de plástico, en que se visualizaba la silueta de cuatro personas, y en color rojo la leyenda de morena y la palabra JULIO.

Sin verificarse plenamente que se trate de propaganda a favor del denunciado, solicitud del voto, ni el cargo de elección popular que se intentó promover. Por lo que no se puede advertir, efectivamente que se trate de propaganda electoral.

Así como, conforme a la definición de “artículos promocionales utilitarios”, en la que sólo queda comprendida la propaganda de carácter electoral, es decir, la que contiene imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de un partido político, una coalición o una candidatura.

Se tiene, que los artículos que se pudiesen haber entregado no contienen propaganda electoral y, por tanto, no puedan calificarse como “artículos promocionales utilitarios”.

Ello en razón de que la entrega de tópers, respecto a los cuales no es razonable exigir que se fabriquen con material, al no contener por sí mismos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Pues se observa que el emblema de “Julio” y “MORENA”, no forma parte del propio utensilio, sino que resulta ser, una publicidad independiente a este.

De ahí, que los artículos que se hubiesen entregado al no contener propaganda electoral, es que no puedan calificarse como “artículos promocionales utilitarios.”

No obstante, a ello, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de constitucionalidad 22/2014, sostuvo que:

“el condicionamiento respecto a un contenido específico del material –esto es, que forzosamente debía contener propaganda alusiva al partido o candidato– impedía la protección en contra de la coacción o inducción al voto a cambio de dádivas, que era la finalidad perseguida con el precepto. Ello porque si en los bienes no se plasmaba propaganda electoral, entonces no habría manera de imponer una sanción cuando se entreguen los mismos a cambio del sufragio. En ese sentido, razonó que la coacción del voto se produce en todo caso, con independencia de que los bienes incluyan o no propaganda de carácter electoral.”

Se obtiene que una de las infracciones denunciadas previstas en el numeral 226 bis y 228 bis, consiste en la entrega de bienes no textiles ni artículos con el fin de ofertar y/o obtener un beneficio, como es la obtención del voto.

Pues como se precisa, no se tiene que se haya condicionado la repartición de los utensilios denunciados, a cambio de la emisión del voto a favor de un determinado partido político o candidatura.

Toda vez que, de las actas circunstanciadas, no se desprende la forma o método con la cual se hizo entrega de bienes, ni las personas que, en su caso, estuviesen entregando y recibíéndolos, sin saber la cantidad aproximada de objetos que se entregaron; o si se llegó a entregar algún otro artículo; ni el nombre de la persona que las entregó.

Por lo que, la presencia de los *denunciados*, en el evento realizado, indiciariamente por el día de las madres, no es suficiente para acreditar que, durante su presencia, estos hayan realizado la entrega de utensilios no textiles con publicidad electoral.

Ya que como se advirtió, de la concatenación de los medios de prueba que obraron en el expediente, esta autoridad considera que, a partir de las actas circunstanciadas y fotografías son insuficientes para advertir inobservancia alguna a la normativa electoral, esto es, si bien se acredita la existencia de los utilitarios, no se aporta dato alguno de su distribución de la totalidad de los artículos antes descritos.

En ese tenor, los medios de prueba que obran en autos, son insuficientes para acreditar la entrega de los bienes, máxime que no fueron robustecidas con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna dicha entrega y coacción al voto.

De ahí que, este Tribunal no cuenta con elementos probatorios suficientes para estimar que se realizó tal conducta, derivado de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciado y derivado a las pruebas ofrecidas, las cuales resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Puesto que con tales documentales privadas no acreditan faltas previstas en las normas electorales vigentes, ya que por sí solas al ser pruebas indiciarias no tienen la fuerza probatoria plena. Lo anterior, con sustente con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹⁶

Por lo que no basta con la sola existencia del artículo utilitario denunciado, sino que el denunciante debió aportar un mínimo de pruebas que permitieran identificar la reprochabilidad de las conductas infractoras a los candidatos *denunciados*; correspondiéndole al *denunciante* la carga de la prueba, criterio

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro y texto siguientes: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹⁷

Por lo tanto, este Organismo Jurisdiccional concluye que no existen elementos para acreditar que la existencia de una conducta que pudiere infringir la normativa electoral, y dado a su inexistencia, no es posible reprochársele a los sujetos denunciados, no que existiera el deber de reportar tal evento, para la fiscalización correspondiente.

Por lo expuesto y fundado:

11. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY